



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI, REPRESENTANDO DE ANA
MARÍA CABANILLAS BUSTAMANTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, en representación de doña Ana María Cabanillas Bustamante contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 14 de enero de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de diciembre de 2012, don Julio Mauricio Ballesteros Condori, alegando ser procurador oficioso de doña Ana María Cabanillas Bustamante, interpone demanda de amparo a su favor contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, De Valdivia Cano, Arévalo Vela, Chaves Zapater, Morales Gonzales y Mac Rae Thays, solicitando que se declare la inaplicación, nulidad e insubsistencia de la resolución judicial de fecha 23 de julio de 2012, recaída en la Casación 04460-2011, por lo que debe ordenarse que se notifique a la parte demandante en dicho proceso, y el avocamiento corresponde a la Sala Suprema Permanente en lugar de la Sala Suprema Transitoria. La cuestionada resolución recayó en el proceso contencioso administrativo que siguió la beneficiaria contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) sobre impugnación de resolución administrativa (Exp. 04460-2011-0-5001-SU-DC-01).

Refiere que la resolución cuestionada ha vulnerado su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva en razón de que ha sido emitida por una Sala Suprema Transitoria integrada por jueces que no tenían competencia para ello.

2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 3 de enero de 2013 (folio 32), declaró improcedente la demanda por considerar que, por la vía del proceso de amparo, se pretende enervar el criterio jurisdiccional aplicado al resolver la Casación 4460-2011.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI, REPRESENTANDO DE ANA
MARÍA CABANILLAS BUSTAMANTE

3. La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que los argumentos de la apelación no logran demostrar la contravención del derecho al debido proceso, tanto más si la designación de los magistrados provisionales se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Administrativa 169-2011-CE-PJ, conforme a la cual el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha dictado la Resolución Administrativa 001-2012-P-PJ del 2 de enero de 2012. Asimismo, en relación con la presunta afectación al principio de igualdad, se precisa que, en la Casación 9207-2009-Lima, la parte recurrente cumplió con describir la infracción normativa y ha demostrado la incidencia de dicha infracción sobre la decisión impugnada, por lo que se declaró procedente aquel recurso, mientras que, en el proceso que se cuestiona, no se describió en qué consistió la infracción denunciada, limitándose a señalar que le corresponden los derechos otorgados a los servidores públicos, alegando el carácter irrenunciable de estos, cuestionando así el criterio que asumió el nuevo colegiado de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 4460-2011-Lima.
4. El proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones de la judicatura que vulneren de forma directa derechos fundamentales, es decir, que comprometan el contenido protegido de algún derecho constitucional, y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
5. A través del proceso de amparo, el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
6. Mediante la demanda se cuestiona que, en el proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa que siguió la beneficiaria contra el Seguro Social de Salud (EsSalud), se ha conculcado su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, sus argumentos, básicamente, se encuentran dirigidos a revertir la resolución judicial que le ha sido adversa en dicho proceso.
7. De otro lado, se aprecia de autos que la Sala emplazada declaró improcedente el recurso de casación pronunciándose sobre todos los extremos alegados por la beneficiaria, desvirtuando con ello el alegato de que habría omitido pronunciarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI, REPRESENTANDO DE ANA
MARÍA CABANILLAS BUSTAMANTE

sobre el petitorio casatorio. En efecto, en el presente caso, la Sala Suprema desestimó las causales relativas a la infracción normativa por violación del derecho a una efectiva tutela procesal; a la inaplicación del literal "c" del artículo 24 del Decreto Legislativo 276, así como en relación con el apartamiento del precedente judicial contenido en las casaciones 411-2004-, 1313-2004 y 722-2005, causales alegadas por el demandante en su recurso de casación (fotocopia de fojas 5 y siguientes), y que expresamente aparecen mencionadas a fojas 11 de autos. De manera que se advierte que la resolución de fecha 23 de julio de 2012 (folio 16) se encuentra debidamente motivada.

8. Además, en relación con la presunta afectación al principio de igualdad (artículo 2 inciso 2 de la Constitución), la Casación 9207-2009 no puede ser considerada como un *tertium comparationis* válido a efectos de evaluar una probable afectación del precitado derecho, no solo por cuanto está suscrita por jueces distintos de los emplazados en autos, sino, además, porque su contenido difiere de lo expuesto el auto casatorio impugnado en autos, pues en aquella, a diferencia de la que expresamente se cuestiona, sí se cumplió con describir la infracción normativa que tuvo incidencia directa sobre la decisión impugnada.

De otro lado, en lo referido a un supuesto avocamiento indebido por parte de la Sala Suprema Transitoria, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial "determinar el número de Salas Especializadas Permanentes y excepcionalmente el número de Salas Transitorias de la Corte Suprema". En consecuencia, la competencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del Corte Suprema de Justicia de la República se encuentra arreglada a derecho.

10. Desvirtuadas así las alegaciones formuladas en los fundamentos precedentes, cabe señalar que lo que realmente cuestiona el actor a favor de la beneficiaria es el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, asunto que solo corresponde evaluar en sede constitucional cuando se constate una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial que evidencie la violación de derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que no procede su revisión a través de este proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI, REPRESENTANDO DE ANA
MARÍA CABANILLAS BUSTAMANTE

- 11. En consecuencia, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo cuyos criterios no se comparten, materia que, como ya se refirió, no reviste relevancia constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera,

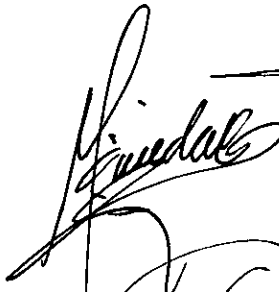
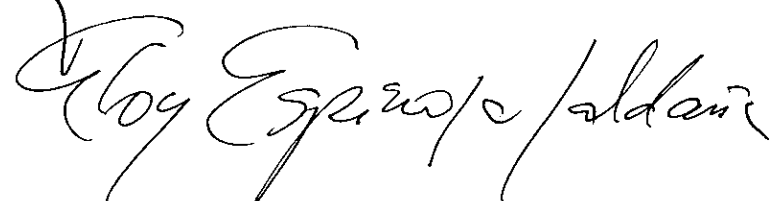
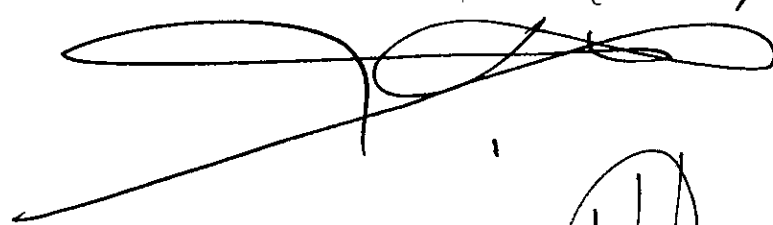

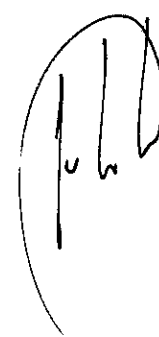
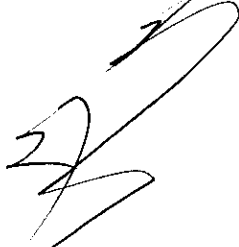
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:



 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI, REPRESENTANTE DE ANA
MARÍA CABANILLAS BUSTAMANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
 - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition. Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Moya. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI, REPRESENTANTE DE ANA
MARÍA CABANILLAS BUSTAMANTE

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

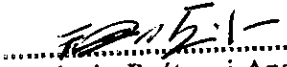
- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.



MIRINDA CANALES

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS

CONDORI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto de parte de lo consignado en el fundamento 5 *in fine* del auto de mayoría, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por el código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS CONDORI
en representación de ANA MARÍA
CABANILLAS BUSTAMANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2014-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS CONDORI
en representación de ANA MARÍA
CABANILLAS BUSTAMANTE

con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL